

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Petición de herencia - Rad. 2022-00420-00

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 30 de agosto y 04 de septiembre del 2023, donde pretende se decrete medidas cautelares a las cuentas bancarias de los señores Jesús David Roa Luna, Alexandra Roa Bustamante, Edna Johana Roa Valencia y Jackeline Roa Moya, asimismo, se decrete medidas cautelares sobre los inmuebles con M.I. 370-231026, 370-232060, 370-232134, 370-234042, 370-234072, 370-391719, 370-391836, 370-507459, 370-231029, 370-229859, 370-230009, 370-230723, 370-234258, 370-507444, 373-71498, 370-231153, 370-234076, 370-507459, 370-507473, 370-421621.

Debe indicarse que para el decreto de las medidas cautelares se hace necesario que el solicitante allegué los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales solicita la cautela, de igual forma, debe allegar avalúo catastral a fin de establecer la caución que debe constituirse para el decreto de la medida, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de los artículos 480 y 590 del C.G.P., se debe verificarse quien ostenta la calidad de propietario de los precitados inmuebles y el valor de la caución, por otra parte, debe acreditarse frente a la cautela en las cuentas bancarias, que los bienes objeto de sucesión tuvieron como destino dichas cuentas.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada el 04 de septiembre hogaño para que se tenga en cuenta las notificaciones personales realizadas a la pasiva a los correos electrónicos davidroa298@gmail.com, johanaroa.valencia@gmail.com y jackelineroa001@hotmail.com, sea lo primero señalar que en el cuerpo del mensaje debe indicarse que la notificación se esta surtiendo conforme lo dispone la Ley 2213 del 2023, por lo tanto, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, revisadas las constancias de notificación, debe advertirse que brilla por su ausencia la respectiva anotación.

Por otra parte, se atisba en el escrito introductor, que la parte pasiva puede ser notificada a direcciones físicas, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice la notificación del admisorio a las direcciones registradas y que adelante se resaltan:

- Alexandra Roa Bustamante – Calle 40 Nte # 4N – 158 Apto 302 Edificio Katay Cali (V).
- Edna Johana Roa, Jackeline Roa Moya y Jesús David Roa Luna – Carrera 4 # 12- 74 oficina 704 edificio Seguros Bolívar de Cali (V).
- María Patricia Roa Gómez – Calle 18ª Sur # 29 C-5 Apto 902 edificio Punta del Este de Medellín (A).

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegué el certificado de tradición y avalúo catastral de los inmuebles sobre los cuales solicita medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la solicitud de medida cautelar de las cuentas bancarias de la parte pasiva, hasta tanto no se acredite que en dichas cuentas reposan dineros de la sucesión objeto de presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al demandante a fin de que realice la notificación del auto admisorio a los correos electrónicos con la anotación correspondiente y la notificación a las direcciones físicas, conforme lo indicado en la parte motiva. Para tal fin se le otorga un término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 126 Hoy 4 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

DERR